

**SENTENCIA N.º 000079/2023**

**Juez QUE LA DICTA:**

**Lugar:** Durango

**Fecha:** 26 de julio del 2023

**PARTE DEMANDANTE:** GARNET MANAGEMENT SL

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**OBJETO DEL JUICIO:** Obligaciones

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 22 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda de monitorio presentado por en calidad de administrador de la mercantil Garnet Management S.L. frente a en reclamación de 1.984,00 euros.

Alegaba, en síntesis, lo siguiente: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., con nombre comercial Vivus, tiene por objeto la concesión de préstamos. Dicha entidad y la demandada concertaron contrato. A fecha de hoy el demandado ha incumplido su principal obligación consistente en la devolución del préstamo e intereses dentro del plazo. La entidad contratante vendió a Garnet Invest D.O.O. el crédito y ésta, a su vez, a la entidad Garnet Management S.L.

Por todo lo anterior solicitada de requiera de pago a la demandada en la cantidad de 1.984,00 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la solicitud de proceso monitorio, en fecha 11 de enero de 2023 se dictó providencia que acordó efectuar control en cuanto a la posible abusividad del clausulado del contrato.

Por las partes se efectuaron alegaciones.

En fecha 3 de abril de 2023 se dictó Auto cuya parte dispositiva recogía lo siguiente: "se declara la nulidad por abusivas de la cláusula del contrato reguladora del interés de demora, habiendo lugar a la continuación del presente procedimiento con exclusión de las cantidades reclamadas en

dicho concepto, lo que resulta en la continuación del presente procedimiento en la cantidad de 784,00 euros”.

**TERCERO.-** Concluido el control de oficio, por la parte demandada se presentó escrito de oposición al monitorio.

Alegaba, en síntesis, lo siguiente: nulidad por usura del contrato en aplicación de la Ley de la Usura y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

A la vista de lo anterior, se dictó Decreto dando por terminado el procedimiento monitorio y acordando la continuación del mismo por los trámites del juicio verbal, dando traslado de la oposición a la parte actora, a los efectos de realizar escrito de impugnación a la oposición.

En fecha 26 de junio de 2023 tuvo entrada escrito por parte de Garnet Management S.L. alegaba, en síntesis, lo siguiente: la parte demandada reconoce la suscripción del préstamo invocando únicamente una nulidad del mismo por usura. Los intereses remuneratorios constituyen propiamente el precio del contrato, lo que determina la imposibilidad de examinar su abusividad al tratarse de un elemento esencial del contrato. En cuanto al carácter usurario, la propia ley establece los requisitos para que pueda considerarse el préstamo usurario, siendo necesario que sea desproporcionado en relación con las circunstancias del caso y que exista una situación angustiosa, por su inexperiencia o por tener limitadas las facultades mentales. No se cumplen los requisitos.

Por todo ello, solicitaba se desestime la oposición al monitorio, se estime la demanda y se condene a la demandada al abono de la cantidad reclamada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia.**

Nos hallamos ante un juicio verbal en el que la parte actora reclama al demandado la cantidad de 1.984,00 euros, pero que tras la tramitación del procedimiento monitorio quedó concretada en 784,00 euros, como consecuencia de la deuda que este habría contraído tras la suscripción de un contrato de préstamo suscrito con la entidad Vivus.

De la oposición al monitorio se observa que la demandada no niega la suscripción del préstamo ni la legitimación actual de la actora. Tampoco la falta de abono de las cantidades reclamadas. Por el contrario, sí sería controvertido:

- El carácter usurario del préstamo concertado.

El único medio lo constituye la documental acompañada a autos.

La parte actora acompañó los siguientes a su petición de monitorio: documento 1, nombramiento; documento 1 bis, poder para pleitos; documento 2, condiciones generales del contrato; documento 3, condiciones particulares; documento 4, justificante de transferencia; documento 5, certificación de saldo deudor; documento 6, documentos de cesión; documento 7, documentos de cesión.

La parte demandada acompañó a su escrito de oposición al monitorio los siguientes: como documento 1, sentencia del Tribunal supremo de 15 de febrero de 2023 y sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020; como documento 2, tabla de tipo de intereses del Banco de España.

#### **PRIMERO.- De la valoración de prueba.**

Tal y como ya se ha referido, la parte demandada no ha discutido o cuestionado la suscripción de un contrato de préstamo. En todo caso, la relación contractual y sus términos queda suficientemente probada mediante los documentos acompañados a la demanda, más concretamente documentos 3 y 4, donde se observan las siguientes condiciones particulares: el préstamo fue suscrito en fecha 5 de octubre de 2020, por un importe principal de 600,00 euros, siendo los intereses ordinarios de 184,00 euros, lo que supone una TAE de 2.830,80%, a devolver en 30 días y con fecha de vencimiento el 4 de noviembre de 2020.

Por su parte, de la liquidación aportada como documento 5 se observa que la cantidad reclamada se correspondía con 600,00 euros en concepto de principal, 184,00 euros en concepto de intereses y 1.200 euros en concepto de penalización por demora, total de 1.984,00 euros.

La parte actora refería que la demandada habría impagado dichas cantidades. Lo cierto es que tal hecho no ha sido negado por el mismo, debiendo además entender que la carga de probar su posible abono recae sobre dicha parte. En consecuencia, debe entenderse que el demandado no restituyó el importe de 600 euros ni tampoco las restantes cantidades reclamadas una vez vencido naturalmente.

En consecuencia, resta examinar si concurre alguna de las circunstancias alegada por el demandado y si ello justificará la no procedencia de la reclamación, a saber, el posible carácter usurario del préstamo. A tales efectos procede traer a colación, entre otras muchas, la Sentencia 407/2022 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Civil, sección 13, del 22 de septiembre de 2022:

*"PRIMERO.- Apela la demandante Twinero, S.L.U. la sentencia de primera instancia estimatoria de la demanda formulada por el Sr. en ejercicio de la acción de nulidad de los contratos de micropréstamo nº NUM000, de 22 de noviembre de 2019, por importe de 200 €; nº NUM001, de 7 de enero de 2020, por importe de 400 €; y nº NUM002, de 13 de febrero de 2020, por importe de 500 €, concertados entre ambas partes, por considerarse usurarios los intereses ordinarios o remuneratorios, con una*

TAE del 4.461 % el primero, y del 3.752 % los dos siguientes, solicitando la demandada apelante la desestimación de la demanda.

Centrado así el motivo de la apelación, es lo cierto que la finalidad de los intereses remuneratorios es la retribución del prestamista, en contraprestación al aplazamiento en la recuperación del capital prestado, de modo que los intereses remuneratorios, no son una cláusula, sino que integran el objeto principal del contrato como precio o beneficio del préstamo, y constituyen por lo tanto la causa misma, de naturaleza onerosa, del contrato, por ser doctrina comúnmente admitida (Sentencia del Tribunal Supremo 17 de diciembre de 2004; RJA 1813/2004) que la causa del contrato a que se refieren los artículos 1261.3 y 1274 del Código Civil es el fin que se persigue en cada contrato, (Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1983 y 25 de febrero de 1995; RJA 4117/1983 y 1643/1995), la razón objetiva, precisa, y tangencial a la formación del contrato, siendo determinante de su realización (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1997; RJA 2912/1997), de modo que la causa genérica y objetiva del contrato se define e identifica por la función económico-social, o práctica, del contrato, que es la razón que justifica que un determinado negocio jurídico reciba la tutela y protección del ordenamiento jurídico.

En este sentido, es doctrina comúnmente admitida (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1991; RJA 2219/1991) la que viene manteniendo la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios, como contraprestación de la entrega del capital prestado, y los moratorios que cumplen una finalidad indemnizatoria de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual por el prestatario, de modo que, según la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de mayo de 1987 (RJA 3926/1987), la estipulación de los segundos, los moratorios, anuncia un crédito eventual dependiente de un hecho futuro e incierto, de cuantía indeterminada dentro del límite o tipo previsto, mientras que tratándose de los intereses remuneratorios el nacimiento del crédito principal unido al transcurso del tiempo va determinando inexorablemente la obligación de su abono, cuyo importe, además, resulta por la simple aplicación del tipo estipulado al principal pendiente de pago en el período considerado.

En la Sentencia nº 138/2015, de 24 de marzo, del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo, se admite la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución. Esta línea jurisprudencial se inicia en Sentencias como las núm. 834/2009, de 22 de diciembre, 375/2010, de 17 de junio, 401/2010, de 1 de julio, y 842/2011, de 25 de noviembre, y se perfila con mayor claridad en las núm. 406/2012, de 18 de junio, 827/2012, de 15 de enero de 2013, 820/2012, de 17 de enero de 2013, 822/2012, de 18 de enero de 2013, 221/2013, de 11 de abril, 638/2013, de 18 de noviembre y 333/2014, de 30 de junio.

Además, la Ley de 23 de julio de 1908 sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

En este caso, estando concretado el motivo de nulidad invocado por la parte demandante en la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, ha venido siendo doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1989, 7 de noviembre de 1990, y 7 de mayo de 2002; RJA 6383/1989, 8351/1990, y 4045/2002), que para calificar de normal el interés pactado, para no ser calificado el préstamo de usurario, hay que tener en cuenta tanto lo establecido por la legislación vigente en el momento de concederse el préstamo, como por la práctica y los usos mercantiles, no pudiendo hacerse la calificación de los intereses como usurarios sólo por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino dependiendo de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario.

En la Sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo (RJ 2015, 5001) se fijó la siguiente doctrina en relación con la nulidad de los intereses remuneratorios:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57), esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es

el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En la Sentencia nº 149/2020 de 4 marzo del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo (RJ 2020\407) se aclara que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través

de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En cuanto al interés legal del dinero, a modo de criterio orientativo, estaba fijado para los años 2019 y 2020 en el 3%, de acuerdo con la Disposición adicional 47ª, de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, prorrogados al 2019, y 2020, lo cual significa que los intereses remuneratorios pactados con una TAE del 4.461 % y del 3.752%, son más de mil veces el interés legal del dinero, y por lo tanto notablemente superiores al interés normal del dinero.

En el presente caso, en el que se trata de unos micropréstamos, microcréditos, o créditos rápidos, que es un nuevo producto financiero que ha proliferado en los últimos años al calor de la contratación telefónica y por internet, que se caracteriza porque el importe solicitado es muy pequeño, y su devolución suele hacerse de una sola vez o en una sola cuota en un plazo muy breve, se trata de préstamos que se conceden por entidades, que no son entidades de crédito ni establecimientos financieros de crédito sujetas a la supervisión del Banco de España, y cuyos tipos de interés no se incluyen en los datos estadísticos que publica dicho organismo porque el Banco de España no dispone de información específica sobre dichos préstamos rápidos, a diferencia de lo que sucede con otros créditos, por lo que no aparece en las estadísticas del Banco de España el tipo medio de estas concretas operaciones que serviría de parámetro como "interés normal del dinero".

Aunque el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para acudir como parámetro de referencia del "interés normal del dinero" a la TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde al préstamo litigioso, naturaleza que no se ve alterada porque el préstamo sea de reducido importe y plazo; y, en dichas estadísticas, sí se recoge el tipo medio de los créditos al consumo de hasta 1 año que, para el año 2019, era del 2,92% y el tipo medio de los créditos al consumo de entre 1 y 5 años, fijado para el mismo año en el 7,72%, por lo que la TAE fijada en los contratos, del 4.461 % y del 3.752%, es ciertamente desorbitada.

En cuanto al parámetro o la referencia a la que hay que acudir para establecer la comparación, el hecho de que para establecer cuál es el "interés normal del dinero" para un tipo concreto de operaciones, no pueda acudirse, como hemos indicado, a los datos establecidos en estadísticas oficiales como las del Banco de España, no puede conducir a "validar" como interés normal del dinero para estas operaciones el que fijan los propios operadores a través de sus estadísticas, pues es esa precisamente la conducta que, según la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020/ 407), debe evitarse con el fin de impedir que sea la actuación de los operadores "fuera del control del supervisor" la que fije lo que debe entenderse como "interés normal del dinero" aplicando " unos intereses claramente

desorbitados", lo que, en definitiva, justificaba la necesidad de acudir a las estadísticas oficiales.

Tampoco es correcto atender al mayor riesgo de la operación asumido por el concedente, por la concesión rápida, escasa cuantía, devolución en un corto período de tiempo, y ausencia de garantías adicionales de devolución y mayor riesgo de la entidad concedente, pues, como dijeron las sentencias citadas del Tribunal Supremo "no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...".

Por otro lado, que el prestatario pueda ser cliente habitual de los micropréstamos pudiera afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asume, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de la contratación; pero no en la calificación del interés remuneratorio como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores.

Además, cuando la Ley se refiere a las "circunstancias del caso", está aludiendo a circunstancias excepcionales que justificarían el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero, circunstancias que han de referirse a la concreta contratación con el cliente, asociadas al riesgo de devolución del préstamo, y no a las circunstancias de la entidad prestamista. Como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 (RJ 2012, 8857) "... la ley exige, en este plano, que además resulte "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido ...". Y la Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001): "...Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés

*superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ...".*

*En este sentido se ha pronunciado la más reciente Sentencia nº 334/2022, de 15 de junio, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona (JUR 231792/2022).*

*Y en el mismo sentido se han pronunciado anteriormente la Sentencia nº 176/2022, de 25 de marzo de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (JUR 208379/2022); las Sentencias de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 1897/2021, de 29 de septiembre, y nº 2581/2021, de 15 de diciembre (JUR 356468/2021 y 106201/2022); o la Sentencia nº 341/2021, de 8 de octubre, de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid (JUR 12190/2022).*

*En este caso, en los contratos de préstamo no se pactaron propiamente unos intereses remuneratorios, a un tipo fijo o variable, determinado o determinable, para los préstamos de 200 €, 400 €, y 500 €, a devolver en 30 días, sino una comisión única de 44 €, 140 €, y 175 €, a pagar igualmente en un plazo de alrededor de 30 días, siendo así que, en cualquier caso, en relación con las cláusulas sobre comisiones, la Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo nº 44/2019, de 23 de enero (RJA 114/2019), declara que la comisión de apertura no es una partida ajena al precio del préstamo; por el contrario, el interés remuneratorio y la comisión de apertura constituyen las dos partidas principales del precio del préstamo, en cuanto que son las principales retribuciones que recibe la entidad financiera por conceder el préstamo al prestatario, y no corresponden a actuaciones o servicios eventuales.*

*No estamos propiamente ante la repercusión de un gasto, sino ante el cobro de una partida del precio que la entidad pone a sus servicios, de modo que, como tales partes principales del precio del préstamo, el interés remuneratorio y la comisión de apertura son objeto de regulación por las normas tanto de Derecho de la Unión Europea como de Derecho interno, con la finalidad de asegurar su transparencia. Uno de los principales medios de asegurar esa transparencia es que ambas partidas deben incluirse en el cálculo de la tasa anual equivalente (TAE), que permite al consumidor conocer cuál será el coste efectivo del préstamo, por lo que podrá realizar una comparación con otras ofertas en tanto que la TAE*

*constituye un instrumento de medida homogéneo, y podrá tomar conciencia del sacrificio patrimonial que la concesión del préstamo le supondrá.*

*La Ley 2/2009, de 31 de marzo (RCL 2009, 697), por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, contiene una regulación de la comisión de apertura en términos prácticamente idénticos a los de la Circular 8/1990.*

*Y la Directiva 2014/17/UE (LCEur 2014, 313) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, prevé: "En el apartado "Otros componentes de la TAE" se enumerarán todos los demás gastos integrados en la TAE, incluidos los que deben abonarse una sola vez, como las comisiones de administración, y los gastos recurrentes, como las comisiones de administración anuales".*

*En el presente caso, en los contratos de préstamo se fijaron los intereses remuneratorios, integrados en las comisiones por la concesión de los préstamos, con una TAE del 4.461 % y del 3.752%, que es notablemente superior al interés normal del dinero, por lo que el carácter usurario de los préstamos concedidos conlleva su nulidad, que ha sido calificada como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (Sentencia del Tribunal Supremo nº 539/2009, de 14 de julio)".*

Referido todo lo anterior, debe considerarse que el préstamo presenta el carácter de usurario, debiendo ser declarado nulo en aplicación de la Ley De Represión de la Usura. La TAE del préstamo asciende a 2.830,30%, el plazo del préstamo es de un mes, siendo que en el año 2020, el tipo medio de los créditos al consumo de plazo hasta un año era de 2,74%.

En consecuencia, y de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida en concepto de principal, de la que deberán restarse los pagos efectuados por el prestatario, que únicamente podrán imputarse al pago del principal.

Aplicado lo anterior al caso de autos, tal y como ya se ha referido, el demandado no alegado ni probado la existencia de pago alguno, de modo que procede en todo caso su condena al pago de 600 euros debidos en concepto de principal.

#### **SEGUNDO.- Intereses.**

Solicitaba la parte actora en su escrito de monitorio que para el caso de no atenderse al pago se condenase a este al abono de la cantidad y se condene al demandado al abono del interés legal del dinero desde la interpelación judicial. En consecuencia, la cantidad de 600 euros devengará un interés igual al interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda y un interés igual al interés legal del dinero

incrementado en dos puntos desde el dictado de la presente resolución de conformidad con el artículo 576 de la LEC.

**TERCERO.- Costas.**

Estimada parcialmente la demanda, de acuerdo con el artículo 394.2 de la LEC, cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

**FALLO**

Por todo lo anterior, **SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda presentado por \_\_\_\_\_ en calidad de administrador de la mercantil Garnet Management S.L. frente a \_\_\_\_\_ y, en consecuencia:

- Condono a \_\_\_\_\_ a abonar a GARNET MANAGEMENT S.L. la cantidad de DOSCIENTOS EUROS (600 euros). Esta cantidad devengará un interés igual al interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la demanda y un interés igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde el dictado de la presente resolución.
- Cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.